RAD. 2023-00297. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por DIANA PATRICIA CALLE SORACÁ contra COLFONDOS S.A. Y OTRAS, informándole que la parte demandante presentó memorial en aras de atender los requerimientos señalados en auto del 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

CLAUDIA ROSA VERTEL ENAMRORADO
Oficial Mayor – Secretaria (E).

RADICACION: 08001310500920230029700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CALLE SORACÁ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 23 de noviembre de 2023, de cara al auto del 20 de noviembre de 2023, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, se advierte que, no recae competencia en este Juzgado para conocer del proceso, pues, no se agotó la reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Entonces, la norma es taxativa en señalar que la demanda solo se puede iniciar cuando se haya agotado la reclamación, entendida ésta como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, en este caso, la ineficacia del traslado al RAIS, y según se constata con el escrito de subsanación y sus anexos, el reclamo directo apenas se efectuó el 21 de septiembre de 2023, mientras que la demanda se presentó el 4 de octubre de 2023, de donde se sigue que no había transcurrido el término de ley, vale decir, un mes, entre uno y otro evento.

Siendo así, el Despacho ratifica lo señalado en el auto del 20 de noviembre de 2023, en cuanto que, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado, situación que sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL8603 del 1º de julio de 2015, en la cual señaló:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable."

En el anterior orden, procede declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso. Como corolario, devuélvase la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ordinaria promovida por DIANA PATRICIA CALLE SORACÁ contra COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al no estar agotada la reclamación administrativa.

2. DEVUELVASE la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHÓRQUEZ
Jueza